



Marzo, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**

**DEMANDADOS: JOSE ANTONIO CASTRO SANCHEZ Y OTRO**

**RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2023-00258-00**

#### **ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al Despacho en esta oportunidad reanudar el proceso de la referencia y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 de Código General del Proceso, pronunciarse mediante auto para seguir adelante la ejecución.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES**

BANCOLOMBIA S.A, actuando a través de apoderada, solicitó librar mandamiento ejecutivo contra JOSE ANTONIO CASTRO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.17.825.573 y contra ROBERTO LUIS OROZCO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.5.185.474; Este despacho, mediante auto adiado siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados, por las siguientes sumas de dinero:

- CIEN MILLONES SEIS PESOS M/L (\$ 100.000.006), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare número 6310081554 del (01) de julio de 2022, que se allegó con la demanda.
- Más los intereses corrientes pactados en el titulo base de recaudo, desde el día 1 de febrero del 2023 hasta el 1 de julio de 2023, respecto del pagare 6310081554, por la suma de (\$6.078.353).
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el día 2 de julio del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 27.407.994), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare número 6310081556 del (01) de julio de 2022, que se allegó con la demanda.
- Más los intereses corrientes pactados en el titulo base de recaudo, desde el día 1 de febrero del 2023 hasta el 1 de julio de 2023, respecto del pagare 6310081556, por la suma de (\$1.820.462).
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el día 2 de julio del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación

Los demandados fueron notificados mediante mensaje de datos el 26 de enero de 2024, remitido al correo electrónicos [josecastrosanchez@hotmail.com](mailto:josecastrosanchez@hotmail.com) y [roborozco75@hotmail.com](mailto:roborozco75@hotmail.com), respectivamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por tanto, contaba con el término de cinco (5) días para el pago de la obligación y de diez (10) días para que propusiera excepciones, no obstante, transcurrido el término anterior guardó silencio.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440, inciso 2º de

Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución, con el fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma (\$1.820.462,05), que equivale a la tarifa mínima, esto es al 5% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en tanto no hubo debate en este asunto, según lo normado artículo 365, 440 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribí, La Guajira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SÍGASE adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, según lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDÉNESE a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de fijándose las agencias en derecho en la suma (\$1.820.462,05), según lo normado artículo 365 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MERCEDES ARMENTA FUENTES**  
**JUEZ**